

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla julio siete (7) del dos mil veintidós (2022).

Examinado el contenido de la presente demanda, se observa que el Código General del Proceso, establece que la competencia está determinada por el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la mencionada codificación, numeral 5º.

Así las cosas, si bien el art. 21 del C.G.P., en su numeral 9º establece que es de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, también lo es que los jueces civiles municipales tienen la competencia de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía en única y primera instancia; según el Art. 17 numeral 2º y Art. 18 numeral 4 del C.G.P .

En consecuencia, habrá de determinarse la cuantía del proceso para efectos de saber quién es el juez competente para conocer del mismo.

Por lo que, así las cosas, se hace necesario que la parte actora, como quiera que relaciona un bien relictivo consistente en un bien inmueble, aporte el avalúo catastral del mismo (art. 489 del C.G.P., num.6).

Se tiene así mismo, que manifestó la existencia de otro heredero, enunciando su nombre, JAIRO ROSERO CASTRO. Siendo, así las cosas, la parte actora deberá clarificar si pretende que se le de aplicación a los artículos 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C. De ser así, debe acreditarse la calidad de asignatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el documento que acredite la legitimación del mencionado o en caso de no tenerla, acreditar que se realizó el respectivo trámite ante la Registraduría Nacional, a fin de obtenerlo.

Por otro lado, se tiene que no fueron allegados los memoriales poder de las señoras JENNIFER ROSERO CASTRO y VERA ROSERO CASTRO, los cuales al momento de allegarse deben cumplir con las formalidades exigidas para su presentación, ya sea de acuerdo al art. 74 del CGP o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmítase la presente demanda de Sucesión de los causantes SAMUEL ROSERO PEREZ e INMACULADA CONCEPCION CASTRO MERCADO
- 2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f03c4cf371f584d14553cfb204800d1034fd9b352c7c29b276b0d2b636f22c1**

Documento generado en 07/07/2022 12:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>